

UPAD CONT.-ADM - JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº _____

ADM.AUZIEN ZULUP ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN _____ EPAITEGIA

AVENIDA SOTILEZ 10 / PLAZA SOTILEZ 10 48940 LEZAMA

Tel: 945 331000

Fax: 945 331000

NIG PVI / IZO EAE: 01020 10001000

NIG CGPJ / IZO BJKN: 0100010 2010001000

Procedimiento Origen / Jatorriko Prozedura: Procedimiento abreviado/Prozedura laburtua _____

Medida cautelar provisionalísima / Oso behin-behineko kautelazko neurria

_____ -B

Demandante / Demandatzalea: _____
Representante / Ordezkaría: _____

Administración demandada / Administrazio demandatua:
GOBIERNO VASCO -ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y
EMERGENCIAS-
Representante / Ordezkaría: _____

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCION DE 4/10/18 DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y EMERGENCIAS, QUE DECLARA LA EXCLUSION DEL DEMANDANTE DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA EL ACCESO A CURSOS DE ESPECIALIZACION DE BRIGADA MOVIL PARA FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ESCALA BASICA DE LA ERTZAINTZA

AUTO

D./D.^a _____

En _____, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por _____, contra la actuación administrativa referenciada, se ha solicitado por la parte recurrente, la adopción de la siguiente medida cautelarísima: en el que se solicita la adopción de la Medida Cautelar inaudita parte al amparo del artículo 135 LJCA consistente en que se permita la posibilidad de finalización, como medida cautelar, al recurrente del periodo de formación académica hasta el 23 de noviembre de 2018.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 130 de la LJ 29/98 dispone que: *“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”*

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la regulación de las medidas cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Así, en la (STS de 27 de abril de 2004 [RJ 2004, 5381] , en los AATS de 22 de marzo (RJ 2000, 3218) y 31 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9884) señala que en el citado artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso. Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del periculum in mora; resoluciones que señalan que el mismo opera como criterio decisor de la suspensión cautelar.

Por su parte, los AATS de 2 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9741) y 5 de febrero (RJ 2001, 1398) , 21 de marzo (RJ 2001, 5914) y 25 de junio de 2001 (RJ 2001, 5801) exponen que "en el nuevo régimen de medidas cautelares, ya no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, partiendo de aquel principio general, (no otro sentido puede tener el adverbio únicamente del artículo 130.1), se permite al Órgano jurisdiccional en sus artículos 129 y 130, la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones:

a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;

b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,

c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida

cautelar solicitada».

Por otra parte, el art. 135 de la LJ establece que cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el Juez o Tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el Juez o Tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales. En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, procede acceder a la tramitación de la medida cautelar inaudita parte pretendida por la recurrente y ello por cuanto concurren, en el caso de autos, las circunstancias de especial urgencia que exige la tutela provisional sumaria del apartado a) del artículo 135 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Así, al dictarse la resolución impugnada por la que se acuerda la exclusión de recurrente del procedimiento selectivo para el acceso a los cursos de especialización de brigada Móvil para funcionarios de carrera de la Escala Básica de la Ertzaintza, el recurrente ya había iniciado el primer curso de especialización de Brigada Móvil el 17 de septiembre de 2018, en base a la Resolución de 29 de agosto de 2018, finalizando dicho curso el próximo 23 de noviembre de 2018, habiéndose notificado la Resolución objeto de impugnación el 15 de noviembre de 2018, restando sólo tres días para la finalización del curso, por lo que se acredita las razones de especial urgencia que justifican la no posibilidad de dar audiencia en este trámite a la Administración demandada, ya que no hay tiempo material para ello.

Por otra parte, estando próxima la finalización del curso de especialización en el que ha participado el recurrente en aplicación de una Resolución de 29 de agosto de 2018, concurre apariencia de buen derecho a fin de acceder a la medida cautelarísima solicitada, sin que ello ocasione perjuicios a la Administración.

Es por ello que se accede a la medida solicitado permitiendo al recurrente finalizar el curso de especialización que estaba cursando hasta la fecha de su finalización, el 23 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA y no apreciándose

temeridad ni mala fe en la parte recurrente, no procede una especial condena de las costas causadas en este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Estimando la solicitud de la parte actora ~~.....~~ se acuerda la adopción de la siguiente medida cautelarísima : SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, accediendo a que el recurrente finalice el curso de especialización de Brigada Móvil hasta el 23 de noviembre de 2018.

2.- No se hace especial imposición de costas.

3.- Dese audiencia por tres días a la Administración recurrida a fin de que alegue lo que a su derecho convenga sobre la medida cautelar interesada.

4- Llévase testimonio de esta resolución a los autos principales.

Frente a esta Resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerda y firma MAGISTRADO(A), doy fe.

MAGISTRADO(A) /
MAGISTRATUA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA /
JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA